



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-061-2021 (1)

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con diez minutos del día doce de Octubre de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas con quince minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] mediante la cual requiere lo detallado a continuación:

*“Todos los contratos, órdenes de compra y adquisiciones que celebró la UNIDAD DE COMUNICACIONES entre el 1 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2022, ya sean por licitación o concurso público; por invitación; por libre gestión; por contratación directa; por mercado bursátil; y por cualquier otro proceso que se hayan realizado.*

*Cantidad mensual de empleados que ha tenido la UNIDAD DE COMUNICACIONES entre el 1 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2022, detallando cuántos empleados han estado por Ley de Salarios y cuántos por servicios profesionales.*

*Salarios mensuales de cada uno de los empleados que ha tenido la UNIDAD DE COMUNICACIONES entre el 1 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2022.*

*Presupuesto asignado y ejecutado que ha tenido la UNIDAD DE COMUNICACIONES entre el 1 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2022...”*

### **INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo notificado en legal forma al peticionario la prevención a la solicitud con número de referencia SAI 061-2022, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós; Recibiendo por parte del peticionario a las dieciséis horas con dieciocho minutos del mismo día, la subsanación de la misma. Posteriormente la Oficial de Información procedió a realizar el examen de admisibilidad de conformidad a los artículos 66 de LAIP y 71 de la LPA en relación al art. 54 de RELAIP y 72,73 de la Ley de Procedimientos Administrativos, encontrándose en dicha subsanación, ausencia de requisitos de forma en la prevención realizada, en este sentido las solicitudes de información deben ser realizadas por escrito y contener la firma autógrafa del peticionario tanto en la interposición de su requerimiento como en la subsanación de prevenciones, en caso la solicitud sea enviada por medio electrónico se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital; Si bien es cierto el peticionario subsana en el plazo oportuno su prevención la misma se realizó mediante correo electrónico simple donde manifestó que: *“Abajo le adjunto otra firma.”* (SIC), sin embargo en el estudio realizado a dicho correo electrónico no se encontró ningún documento adjunto que cumpliera con los requisitos establecidos por Ley. En conclusión se determina por esta cartera de Estado que a falta de elementos de forma contenidos en el art. 54 de RELAIP literal D, el cual reza: *“...Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso este no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico se*

deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital." Por tanto declárese la inadmisibilidad de la solicitud de información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

**II.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por el **peticionario**, va encaminada a obtener información sobre la *Unidad de Comunicaciones*. En razón de lo anterior la suscrita Oficial de Información dio el trámite correspondiente a la solicitud de información a fin de verificar que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo establecido en el artículo 66 LAIP.

Sin embargo, habiendo verificado los elementos de fondo y forma la solicitud de acceso a la información pública carece de las formalidades solicitadas por la *Ley de Acceso a la Información Pública en relación al art. 54 de RLAIIP literal D* "...Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso este no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital." Y la *Ley de Procedimientos administrativos en sus Art. 73 y 74*"Constancia por escrito", "Todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante" se declara de acuerdo al marco legal citado la *Inadmisibilidad de la solicitud de Acceso a la Información por no haber subsanado de acuerdo a los requisitos formales de la solicitud*; Consecuentemente, es procedente tener por finalizado el presente procedimiento de acceso a la información y archivarlo definitivamente.

## PARTE RESOLUTIVA

**I.** En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 65, 72, 74 de la LAIP; 54 RELAIIP y 71, 73, 74, de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Archívese definitivamente el presente procedimiento de acceso a la información pública, por carecer de las formalidades solicitadas por el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública art. 54 de RLAIIP literal D* "...Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso este no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital." Y la *Ley de Procedimientos administrativos en sus Art. 73 y 74*"Constancia por escrito", "Todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante" en la subsanación por parte del peticionario.

2. *Infórmese* al solicitante que queda expedito su Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual podrá ejercer presentando una nueva solicitud de información a esta Institución, debiendo sujetarse a los requisitos de Ley.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.